



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO (SUCRE)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00385-00.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE- MUNICIPIO DE SINCELEJO.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

#### Síntesis de la demanda

El demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE pretende la liquidación judicial del Convenio de Aportes y Cooperación Tripartito 029 del 12 de noviembre del 2009 y 082 del 23 de Diciembre del 2010 suscritos con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por terminación del plazo de ejecución de los convenios en mención.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se le exonere de cualquier responsabilidad derivada de los convenios referidos; así como también, de las costas procesales y agencias en derecho.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

La parte demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>, de conformidad al acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, según la cual, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE, previo a

<sup>1</sup> Ver demanda, fls. 1-127.

<sup>2</sup> Ver demanda, fl. 26.

demandar citó a conciliar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE y MUNICIPIO DE SINCELEJO; sin embargo, en la constancia *ibídem*, se enuncia que la parte convocante no estableció cuantía alguna y que sus pretensiones se encausaron en la liquidación de los convenios referidos; y finalmente, que se le exonerara de cualquier responsabilidad sobreviniente a la ejecución de los mismos.

Por ello, la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos en auto de 16 de julio de 2019 consideró que el asunto no era susceptible de conciliación, decisión sobre la cual la parte convocante no interpuso recurso alguno; en consecuencia, la mencionada entidad dió por agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 161 del CPACA.

## 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA).

### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE, mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### 1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la liquidación judicial del Convenio de Aportes y Cooperación Tripartito 029 del 12 de noviembre del 2009 y 082 del 23 de Diciembre del 2010 suscritos entre LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE- MUNICIPIO DE SINCELEJO, por terminación del plazo de ejecución del convenio en mención; de tal manera que, las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas y no se advierte una acumulación de pretensiones en los términos del artículo 163 del CPACA.

### 1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### 1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, así como el pertinente concepto de violación.

#### 1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la parte demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

#### 1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

Al tratarse de una controversia que no refiere contenido económico alguno, es necesario que el demandante realice la pertinente estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, lo anterior de conformidad al numeral 6<sup>to</sup> del artículo 162 del CPACA y el artículo 157 *ibídem*.

**Observación:** El apoderado de la parte actora deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la competencia; o, ratificar que las mismas no son susceptibles cuantificación económica.

#### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7<sup>to</sup> del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

#### 1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

No aplica.

#### 1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

##### 1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo;

primero, en razón a que se pretende la liquidación judicial de contratos suscritos entre entidades públicas, de acuerdo a lo determinado en el inciso 2<sup>do</sup> del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia contractual entre entidades del Estado.

Igualmente, de conformidad al artículo 75 de la ley 80 de 1993, "*el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo*".

#### 1.4.2. Competencia.

Las pretensiones del demandante no refieren ningún contenido económico, y en ese sentido, para efectos de determinar la competencia es necesario que el demandante logre acreditar que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 155 del *ibídem*.

**Observación:** El demandante deberá realizar la pertinente estimación razonada de la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la competencia, o ratificar que las mismas carecen de contenido económico.

#### 1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

De conformidad al ordinal v del literal j del numeral 2<sup>do</sup> del artículo 164 del CPACA, el término para demandar en los procesos que se ventilen con ocasión al medio de control de controversias contractuales será de dos (2) años, los cuales se computarán cumplidos dos (2) meses a partir del vencimiento del plazo convenido para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo o por la liquidación realizada por la administración unilateralmente; o, a partir de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En el *sub júdice* se aportan los convenios de cooperación y aportes 029 del 12 de noviembre de 2009 y 082 del 23 de diciembre de 2010, sobre los cuales versan actas de comité técnico operativo o tripartito, en las que se pactan obligaciones adicionales entre las partes para garantizar la ejecución de los mismos; de tal manera que, en lo relativo a la liquidación

del contrato, el artículo 60 de la ley 80 de 1993 establece que la liquidación del contrato opera una vez haya terminado su ejecución; así como también lo indica la cláusula vigésimo sexta y vigésimo tercera que trata sobre la liquidación del convenio de 082 del 23 de Diciembre del 2010 y 029 del 12 de noviembre del 2009 respectivamente.

En ese sentido, este despacho advierte que los contratos están vigentes, y que su término de ejecución se extiende hasta el 30 de abril de 2032, lo anterior de conformidad a las modificaciones realizadas al plazo de ejecución de los convenios referidos.

**Observación:** Para el cómputo del término de la caducidad, el demandante deberá acreditar que los contratos sujetos a controversia hayan finalizado; o, que se encuentre vencido el término para la liquidación de los mismos, lo anterior de conformidad a los términos del ordinal v del literal j del numeral 2<sup>do</sup> del artículo 164 del CPACA.

#### 1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la liquidación de los convenios referidos, mientras que la segunda, es la contraparte contractual de los mismos.

#### 2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

##### 2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control controversias contractuales, en razón a que con ellas se busca la liquidación judicial de un contrato estatal suscrito entre las partes

##### 2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

No hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la liquidación judicial de un contrato suscrito entre entidades públicas.

##### 2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica.

---

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, no se solicita inaplicar con efectos interpartes acto administrativo alguno por violación a la Constitución Política o a la Ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma NO cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, el apoderado de la parte demandante deberá corregir las falencias que posee el escrito que da origen a este proceso, de conformidad a lo advertido en los puntos 1.2.6, 1.4.2, y 1.5 del presente proveído.

4. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

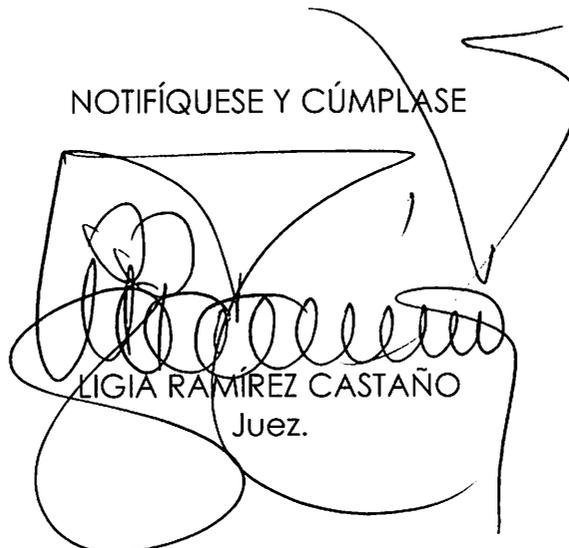
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE mediante apoderado judicial, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez.